

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:11/09/2023

ESTADO No. 194

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620220031100	Verbal Sumario	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LLANURA DEL VIENTO P.H.	MARIA LUCINDA DEVIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2023		1
76001400302620220096800	Verbal Sumario	GILDARDO HENAO RAMIREZ	MARITZA AMELIA GUZMAN BASTIDAS	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2023		1
76001400302620230019800	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE IVAN SANTANDER SIERRA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2023		1
76001400302620230020400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	JOSE EMILIO COBO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2023		1
76001400302620230031900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC-	BERTILDA FAJARDO	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2023		1
76001400302620230057700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA P.H.	APD. MARIA DEL PILAR GALLEGU MARTINEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO JOSE RAUL ALLVAREZ MASMMELLA NNOTIFICADO CONFORME EL ART 292 DEL CGP	08/11/2023		1
76001400302620230063300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NATALIA ANDREA ZAPATA BETANCUR	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2023		1
76001400302620230065300	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)	WILSON YAIR RODRIGUEZ	Auto resuelve renuncia poder OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2023		1
76001400302620230068300	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)	APD. ANGELICA MAZO CASTAÑO	Auto resuelve renuncia poder OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2023		1
76001400302620230073500	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	JHON JAIRO SALAZAR PRECIADO	Auto resuelve renuncia poder OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2023		1
76001400302620230075500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS SC	FANNY AIDEE OREJUELA ESCOBAR	Auto resuelve renuncia poder OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2023		1
76001400302620230083800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR FERNANDO GARCIA SAAVEDRA	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2023		1
76001400302620230084600	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)	APD. ANGELICA MAZO CASTAÑO	Auto resuelve renuncia poder OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2023		1
76001400302620230103400	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	APD. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2023		1
76001400302620230103800	Verbal	MARTHA ELIUDT BENAVIDES RUEDA	APD. ANDRES FELIPE FLOREZ ZULUAGA	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2023		1

76001400302620230104000	Verbal	LAURA BEATRIZ IBARVO VELASCO	APD. HOOVER IBARVO	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2023		1
76001400302620230104300	Verbal	AMPARO CANO MARIN	APD. PATRICIA GARCIA VALDES	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2023		1
76001400302620230104700	Verbal	GLOBAL JURIDICA INMOBILIARIA SAS	APD. MAURICIO BERON VALLEJO	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2023		1

Numero de registros:18

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11/09/2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LLANURA DEL VIENTO P.H

DEMANDADA: MARÍA LUCINDA DEVIA

RADICADO: 760014003026-2022-00311-00

AUTO N° 4026

Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023.

Revisadas las actuaciones que anteceden, en atención a las peticiones que realiza la demandada María Lucinda Devia y su abogado de confianza, dispone la instancia reconocer personería suficiente al doctor José Fernando Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.450.743 de Cali y tarjeta profesional N° 354.012 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente asunto en representación judicial de la demandada, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

Consecuencia obligada de lo anterior, es dejar sin efecto el Auto N° 3029 de 14 de septiembre de 2023, por medio del cual se ordenó requerir a la Defensoría Pública a fin de que le asigne un curador Ad – Litem, para que la represente, toda vez que la misma ya cuenta con un abogado de confianza.

Por lo antepuesto, a fin de continuar con el trámite procesal en el presente asunto, lo siguiente es convocar a audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al doctor José Fernando Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.450.743 de Cali y tarjeta profesional N° 354.012 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente asunto

en representación judicial de la convocada María Lucinda Devia Villegas, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el Auto N° 3029 de 14 de septiembre de 2023, por medio del cual se ordenó requerir a la Defensoría Pública a fin de que le asigne un curador Ad – Litem, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el día **miércoles 13 de diciembre de 2023**, a las **9:00 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual deberán **asistir** las partes, sus apoderados y los testigos, so pena de hacerse merecedores a las sanciones de que trata el artículo 372 – 4 *ibídem*¹.

A efecto de cumplir lo antes dispuesto, se informa a las partes que la audiencia se adelantará de manera **presencial**, para lo cual por conducto de la secretaría del Despacho oportunamente comunicará la sala en que se realizará la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 194 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez informando que el demandante ha solicitado asistir de manera virtual a la audiencia. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

VERBAL

DEMANDANTE: GILDARDO HENAO RAMÍREZ
DEMANDADA: MARITZA AMELIA GUZMAN BASTIDAS
RADICACIÓN N° 760014003026 – 2022-00968-00

Santiago de Cali, ocho (08) noviembre de dos mil veintitrés.

Allega la apoderada de la parte demandante escrito por medio del cual solicita se le autorice a su poderdante asistir a la audiencia fijada para el jueves 09 de noviembre de 2023 de manera virtual, toda vez que se encuentra fuera del país.

Frente a lo solicitado, el despacho encuentra viable en este caso la asistencia del demandante Gildardo Henao Ramírez de manera virtual a la audiencia del jueves 09 de noviembre de 2023, como quiera que se encuentra justificada la razón expuesta por la parte solicitante.

No obstante, cumple recordar que a la audiencia deberán **asistir de manera presencial** las partes a la Sala **47** de la Torre A del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, sus apoderados y los testigos, so pena de hacerse merecedores a las sanciones de que trata el artículo 372 – 4 *ibídem*¹.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [194](#) DE HOY [09 DE](#)
[NOVIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 238
EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RAD. 2023-00198-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de noviembre del dos mil veintitrés.

El Banco Davivienda S.A., promueve proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, a través de apoderado judicial, en contra del señor Jorge Iván Santander Sierra y la señora Isabela Mafla Grizales, con base en las obligaciones contenida en el pagaré 05700456200025613 anexo con la demanda.

En tal dirección, se observa que los demandados Jorge Iván Santander Sierra e Isabela Mafla Grizales, al momento de presentación de la demanda se encuentran en mora de pagar las obligaciones, razón por la cual esta Agencia Judicial libró la orden de apremio No. 905 proferida el 15 de marzo de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, procedió a notificar a los convocados Jorge Iván Santander Sierra e Isabela Mafla Grizales, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándoles copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que los convocados se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Davivienda S.A., persona jurídica, que ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el señor Jorge Iván Santander Sierra y la señora Isabela Mafla Grizales, personas naturales, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquellos, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado

¹ Archivo Digital # 005

o redargüido de falso por los convocados Jorge Iván Santander Sierra e Isabela Mafla Grizales, quienes son los directamente obligados frente este y la entidad financiera Banco Davivienda S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados Jorge Iván Santander Sierra e Isabela Mafla Grizales, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Jorge Iván Santander Sierra y la señora Isabela Mafla Grizales y a favor del Banco Davienda S.A., conforme a la orden de apremio No. 905 proferido el 15 de marzo de 2023, proferida en su contra.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en subasta pública del bien inmueble distinguido con Matricula inmobiliaria No. **370-861701** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali – Valle del Cauca, que se encuentra registrado a nombre de los codemandados Jorge Iván Santander Sierra CC. 94.509.491 y la señora Isabela Mafla Grizales CC. 31.578.463

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **194** DE HOY **09 DE**
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 240

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2023-00204-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de noviembre del dos mil veintitrés.

La Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor José Emilio Cobo, contenida en el pagaré No. 0880 suscrito el 01 de febrero de 2022.

En tal dirección, se observa que el demandado José Emilio Cobo, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 763 del 10 de marzo de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, para lograr la notificación personal del demandado José Emilio Cobo, se suscitó el emplazamiento del mismo de conformidad con el artículo 293 del Código General Proceso, la publicación del edicto emplazatorio¹ fue realizada en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designó Curador *Ad-Litem*² con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago, el Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación del demandado José Emilio Cobo no propuso excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC., persona jurídica, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado José Emilio Cobo, persona natural, así mismo, el lugar señalado como cumplimiento de la obligación, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo digital # 013

² Archivo digital # 015

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado José Emilio Cobo, quien es la directamente obligado frente a este y la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el señor José Emilio Cobo, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor José Emilio Cobo, y favor de la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC conforme a lo ordenado en providencia No. 763 del 10 de marzo de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Liquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [194](#) DE HOY [09 DE](#)
[NOVIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 241

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2023-00319-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de noviembre del dos mil veintitrés.

La Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Bertilda Fajardo, con base en la letra de cambio VC-0055 suscrita el 10 de mayo de 2018, aportada como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Bertilda Fajardo, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1155 del 10 de mayo de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con los artículos 291² y 292³ del Código General del Proceso, procedió a notificar a la convocada Bertilda Fajardo, toda vez que se acusó recibo del aviso y enviándole copia del mandamiento de pago, lo cual es indicativo que la demandada Bertilda Fajardo se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC, persona jurídica, que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Bertilda Fajardo, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo digital # 005

² Archivo digital # 012

³ Archivo digital # 014

En el Sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Bertilda Fajardo, quien es la directamente obligada frente a este y la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Bertilda Fajardo, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Bertilda Fajardo**, con base en la letra de cambio VC-0055 suscrita el 10 de mayo de 2018, aportada como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente COOP-ASOCC, conforme a lo ordenado en la providencia No. 1155 del 10 de mayo de 2023, proferido en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que Corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **194** DE HOY **09 DE**
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 3444
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-00577-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de mensajería Pronto Envíos, evidencia el despacho que la notificación por aviso al demandado José Raúl Álvarez Masmela fue realizada en debida forma. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado al susodicho, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 21 de julio de 2023, a partir del día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **194** DE HOY **09 DE**
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 239

EJECUTIVO

RAD. 2023-00633-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de noviembre del dos mil veintitrés.

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Natalia Andrea Zapata Betancur, contenida en el pagaré No. 653437367 suscrito el 27 de abril de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Natalia Andrea Zapata Betancur, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2462 del 13 de julio de 2023¹, y auto de corrección No. 2969 del 17 de agosto de 2023² por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo³, toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago y auto de corrección, es indicativo que la demandada Natalia Andrea Zapata Betancur, se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco de Bogotá S.A., quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Natalia Andrea Zapata Betancur, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 008

³ Archivo Digital # 009

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Natalia Andrea Zapata Betancur quien es la directamente obligada frente a este y el Banco de Bogotá S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Natalia Andrea Zapata Betancur, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada Natalia Andrea Zapata Betancur, y a favor del demandante el Banco de Bogotá S.A, conforme a lo ordenado en la providencia No. 2462 del 13 de julio de 2023, y auto de corrección No. 2969 del 17 de agosto de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, liquídense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **194** DE HOY **09 DE**
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**A. No. 3916
EJECUTIVO**

Radicación No. 2023-00653-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En atención al memorial que antecede, dispone la Instancia aceptar la renuncia que del poder otorgado por el Banco Bancien S.A., hiciera la Dra. Angélica Mazo Castaño.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 194 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 3919

EJECUTIVO

Radicación No. 2023-00683-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 08 de noviembre de dos mil veintitrés.

En atención al memorial que antecede, dispone la Instancia aceptar la renuncia que del poder otorgado por el Banco Bancien S.A., hiciera la Dra. Angélica Mazo Castaño.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 194 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 3918

EJECUTIVO

Radicación No. 2023-00735-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En atención al memorial que antecede, dispone la Instancia aceptar la renuncia que del poder otorgado por el Banco Bancien S.A., hiciera la Dra. Angélica Mazo Castaño.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 194 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**A. No. 3917
EJECUTIVO**

Radicación No. 2023-00755-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En atención al memorial que antecede, dispone la Instancia aceptar la renuncia que del poder otorgado por Coopensionados S.C., hiciera la Dra. Angélica Mazo Castaño.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 194 DE HOY 09 DE
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 242

EJECUTIVO

RAD. 2023-00838-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de noviembre del dos mil veintitrés.

El Banco BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Oscar Fernando García Saavedra, contenida en el pagaré S/N suscrito el 12 de octubre de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Oscar Fernando García Saavedra, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3299 del 08 de septiembre de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago y auto de corrección, es indicativo que el demandado Oscar Fernando García Saavedra, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Oscar Fernando García Saavedra, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 006

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Oscar Fernando García Saavedra quien es el directamente obligado frente a este y el Banco BANCOLOMBIA S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Oscar Fernando García Saavedra, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado Oscar Fernando García Saavedra, y a favor del demandante el Banco BANCOLOMBIA S.A, conforme a lo ordenado en la providencia No. 3299 del 08 de septiembre de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, líquidense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [194](#) DE HOY [09 DE](#)
[NOVIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 08 de noviembre de 2023

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

**A. No. 3914
EJECUTIVO**

Radicación No. 2023-00846-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En atención al memorial que antecede, dispone la Instancia aceptar la renuncia que del poder otorgado por el Banco Bancien S.A., hiciera la Dra. Angélica Mazo Castaño.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **194** DE HOY **09 DE
NOVIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4091
HIPOTECARIO
RAD. 2023-01034-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho de noviembre del dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda, para resolver sobre su admisibilidad, se observa lo siguiente:

- Liminarmente, no se acompaña el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, tal como lo exige el numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
2. **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **194** DE HOY **09 DE
NOVIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre del 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4092
VERBAL SUMARIO
RAD. 2023-01038-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho de noviembre del dos mil veintitrés.

Se observa dentro de la presente demanda Verbal Sumaria propuesto por MARTHA ELIUDT BENAVIDES RUEDA y Otro contra MARIA LUCELLY VICTORIA ZABALA, encuentra la Instancia que por la cuantía (**\$41.661.484,16 pesos**) y el lugar donde reciben notificaciones físicas **Calle 44 No. 6 A – 05 Urb. Las Delicias de esta ciudad (Comuna 4)**, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y CSJUAA 1931 del 3 de abril de 2019, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, a éstos se remitirá para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **REMITIR** las diligencias al Juzgado **10°** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
- TERCERO:** **ANOTARSE** su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **194** DE HOY **09 DE
NOVIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre del 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4094
VERBAL SUMARIO
RAD. 2023-01040-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho de noviembre del dos mil veintitrés.

Revisado el libelo introductor, se observa dentro de la presente demanda de Verbal Sumaria propuesta por LAURA BEATRIZ IBARVO VELASCO contra CAROL ZULEIDY GRUESO HURTADO y Otro, encuentra la Instancia que por la cuantía (**\$34.800.000 pesos**) y el lugar donde reciben notificaciones físicas la parte demandada **carrera 64 B #34-81 Barrio Ciudad 2000 de esta ciudad (Comuna 16)**, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y CSJUAA 1931 del 3 de abril de 2019, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, a éstos se remitirá para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **REMITIR** las diligencias al Juzgado **9º** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
- TERCERO:** **ANOTARSE** su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **194** DE HOY **09 DE
NOVIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4095
VERBAL
RAD. 2023-01043-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho de noviembre del dos mil veintitrés.

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Liminarmente, no se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.
- No se efectúa el juramento estimatorio conforme las voces del artículo 206 del C.G.P., como quiera que debe discriminar cada uno de los conceptos reclamados como frutos en las pretensiones de la demanda.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
- 2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **194** DE HOY **09 DE**
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 08 de noviembre del 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4096
RESTITUCION
RAD. 2023-01047-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho de noviembre del dos mil veintitrés.

Se observa dentro de la presente demanda de Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado de Única Instancia propuesta por GLOBAL JURIDICA INMOBILIARIA SAS contra LESLY BUSTAMANTE SILVA, encuentra la Instancia que por la cuantía (\$7.800.000 pesos) y lugar de residencia del demandado CARRERA 49 E NO. 51-64 TERCER PISO, BARRIO CIUDAD CORDOBA, (Comuna 15) de esta ciudad, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y CSJUAA 1931 del 3 de abril de 2019, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, a éstos se remitirá para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **REMITIR** las diligencias al Juzgado 1°, 2° 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
- TERCERO:** **ANOTARSE** su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 194** DE HOY **09 DE**
NOVIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario